

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 532

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, y teniendo en cuenta los pormenores que se presentan en este caso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

DISPONE

Primero. Líbrese el FUS para todo el grupo familiar en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Cúcuta, para que asista a la prueba de ADN el **10 de mayo de 2023** a las once de la mañana, cita a la que deben comparecer:

ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS
ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO
La menor M.C. PRIMICIERO CELIS.

La parte actora deberá remitirlo al demandado por correo certificado y remitir la constancia a este despacho de dicho envío físico:

- ✓ Calle 14 N° 119a -10. Sendero de la Estancia 1. El recodo Fontibón casa H-18.
- ✓ Carrera 6 No. 21-16 Conjunto Punta Gaviotas casa 52, barrio Portal de los Alcázares Villa del Rosario.
- ✓ Al correo electrónico cowboy.0@hotmail.com.

En todo caso por la Secretaria del despacho remitir copia de esta providencia y del FUS a los correos electrónicos reportados.

Segundo. Fijar fecha para la realización de la audiencia que ordena el artículo 372 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00a.m.)** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que **su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la ley** (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta

Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS y ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

3.3. Se decretan las siguientes pruebas de oficio, que requiere el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

TESTIMONIOS DE OFICIO:

a) **TESTIMONIALES:** Se decretan las testimoniales de las siguientes personas, que a lo largo del expediente han dado cuenta del lugar de ubicación del demandado:

- ✓ JORGE ALBERTO GONZÁLEZ TOLOZA, **Edificio Movel Av. 3 No. 9-73 Oficina 304, Teléfono 3115979149, dirección electrónico jorgegonzalez88226@hotmail.com**
- ✓ NATALIA AGREDO, **enviar citación a la dirección física Condominio Sierra Nevada, Casa G15, Villa del Rosario, Norte de Santander.**

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles llegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

b) **VISITA SOCIAL:** Decretar, visita por parte de la Asistente Social del despacho, con el fin de que determine el cumplimiento y satisfacción de los derechos de la niña M. C. PRIMICIERO CELIS de 7 años de edad, hija de la señora ANGIE STEPHANNY y para que determine el grupo familiar que rodea a la niña por parte materna y paterna.

c) **OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación sobre las salidas, destino y entradas al país del señor **ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO,** identificado con cédula de ciudadanía No.13.861.707.

CUARTO. Por secretaria, remitir por correo certificado, copia de este auto al señor ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO, a la dirección calle 14 N° 119a -10. Sendero de la Estancia 1. El recodo Fontibón casa H-18, Bogotá.

QUINTO. OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que allegue a este despacho la dirección física, correo electrónico y teléfono reportado por el señor ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.861.707.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

R. 13-04-23

Radicado. 54001316000220210027000

Demandante: C. J. G. G. representa legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandado: CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA en condición de herederos determinados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO y los HEREDEROS INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 533

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revistado el plenario, y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta:

DISPONE

PRIMERO. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA (consecutivos 43 y 45 Expediente Digital) en calidad de herederos determinados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, igualmente tener por contestada la demanda.

SEGUNDO. Requerir a Secretaría para que en el término máximo a un (1) día, se dé cumplimiento a lo ordenado en auto No.400 del pasado 16 de marzo.

TERCERO. Poner en conocimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal el oficio NUC 548106106123202080059, de la Fiscalía General de la Nación (consecutivo 032 del Expediente Digital), **donde otorga la autorización para la utilización de la mancha de sangre del señor Jean Carlos Vargas Patiño para la prueba de ADN**, igualmente remitir copia de esta providencia.

Igualmente, Oficiar al Dr. Armando Vargas Porras, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, para que informe al despacho, cual es el procedimiento que se debe seguir para la toma de la prueba de ADN aquí decretada con la mancha de sangre.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, la que se realizará con la muestra que se tome a la menor C. J. GARCIA GARCIA, a su progenitora NANCY PATRICIA GARCÍA GARCIA, **y a la “mancha de sangre almacenada a nombre de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO que se encuentra en el Instituto Nacional de Medicina Legal - Coordinación Regional de Ciencias**

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

R. 13-04-23

Radicado. 54001316000220210027000

Demandante: C. J. G. G. representa legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandado: CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA en condición de herederos determinados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO y los HEREDEROS INDETERMINADOS

Forenses Bucaramanga y/o laboratorio de biología en la UB Cúcuta del Instituto Colombiano de Medicina Legal Seccional Norte de Santander...

4.1. Por lo anterior, se hace necesario citar al demandante de manera URGENTE para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE TRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

4.2. Por secretaría, elabórese y remítase de manera inmediata el correspondiente FUS en el que se consigne los datos de las partes y líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO. Por secretaria, remitir copia de este auto a las partes a los respectivos correos electrónicos.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de abril de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 529

San José de Cúcuta, diecisiete (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Una vez realizado el EMPLAZAMIENTO del demandado el señor **JUAN ALEXANDER CASTELLANOS HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.492.206, actuación realizada de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que la demanda no se encuentra notificada se procede a designar como curador ad-litem del demandado a:

CURADOR AD-LITEM DESIGNADO	
NOMBRE:	CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ
CEDULA DE CIUDADANIA:	13.500.463
N° TARJETA PROFESIONAL:	88201 del Consejo Superior de la Judicatura
CORREO ELECTRÓNICO:	coronacarlosabogado@yahoo.com
NÚMERO DE CONTACTO:	3003073338
DIRECCIÓN FÍSICA:	Centro de Negocios Ventura Plaza 3° Piso Oficina 123 Cúcuta

2. Por secretaría, en un término que no supere tres (3) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. El curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de VEINTE (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

4. **REQUERIR** al apoderado del extremo activo, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido, pues de ello depende el avance del presente proceso, máxime por el deber que le asiste

precisamente por la calidad en la que actúa: “(...) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 6. **Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente integración del contradictorio.** (...)”. Negrita por el Juzgado.

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 547

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente trámite, se advierte:

1º. El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico allegado el 13 de abril de la anualidad, visible en el consecutivo *042 expediente digital*, solicitó por segunda oportunidad la custodia provisional de su menor hijo.

2. Igualmente, obra contestación de la demanda presentada **en nombre propio** por parte de la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON, la que fue allegada dentro del término legal, que obra en el consecutivo 43 y mediante la cual se opone a las pretensiones de la demanda y solicitó, entre otros: solicitó *“(…)sea trasladado el proceso a el municipio de CUMARAL al juzgado promiscuo pues es el municipio donde me encuentro domiciliada actualmente y así yo pueda estar al tanto de todo lo que me compete pues, previamente no he sido informada de manera adecuada y por eso no le he podido dar el cumplimiento total.*

Lo que significa que la demandante, quien no es abogada, propone falta de competencia de este despacho para seguir conociendo de este asunto, ya que el menor se encuentra bajo su cuidado en CURUMAL.

2. Se observa que la Asistente Social del despacho, ha realizado varios reportes destacándose los siguientes:

- i) El que rindió el 31 de marzo de 2023, que obra en el consecutivo 037, en el que informó que el niño se encuentra en este momento bajo la custodia y cuidado personal de la madre, lo que le ha imposibilitado realizar la visita social:

1. Se confirma que, la señora **María Fernanda Ramírez Calderón**, parte demandada en la presente causa, tiene como teléfono móvil de contacto y servicio de Whatsapp N° **593998100880**.
2. La señora **María Fernanda Ramírez Calderón**, confirma que es quien tiene el niño en la actualidad, en Cumaral – Meta- Colombia.
3. La señora **María Fernanda Ramírez Calderón**, confirma la recepción de documentos de demanda del señor Antonio Quintero del Juzgado Segundo de familia el 23/03/2023.
4. La señora María Fernanda Ramírez Calderón, aceptó entrevista virtual hoy 31/03/2023, a las 5:00 p.m, con la asistente Social adscrita al Juzgado Segundo de Familia, quien firma el presente reporte.
5. El señor **Antonio Quintero demandante**, también aceptó videollamada , ya que que en el momento actual, su lugar de residencia esta en Tibú, y a Cúcuta viene y se queda en lugar que esta arrendado por él, dirección aportada como sitio de notificación, en los momentos que por motivos de trabajo debe estar en dicha ciudad.
6. Dado lo anterior, se comunica que los contactos que se establecen con las partes, para cumplir parte de la presente orden es, de carácter virtual, a través de videollamada, de lo cual se rendirá informe.

ii) Reporte del 11 de abril de 2023 -consecutivo 040:

Respetada Doctora

En cumplimiento del auto #474 del 31 de marzo de 2023, reporto:

1. El sábado 01 de abril de 2023, la sra **María Fernanda Ramírez Calderón**, parte demandada, manifiesta en mensaje de whatsapp, la imposibilidad de responder a la llamada programada, por no contar con señal de internet.
2. El Lunes 10/04/2023 se logró entrevista con la mencionada.

Datos de ubicación virtual:
Correo electrónico: mariafernandaramirezcalderon.23@gmail.com
Teléfono móvil: 0998100880.
3. Manifiesta haber iniciado tramites en la Comisaría de Cumaral, por la custodia de su hijo. De lo cual dice ya haber informado a la parte demandante, por whatsapp . Se adjunta imagen de citación a audiencia.
4. Informe de entrevistas virtuales a las partes, en gestión.

Atentamente

ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERÓN

Asistente Social I
Juzgado Segundo de Familia
Cúcuta

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Córrasele traslado por el término de tres (3) días al Dr. Manuel Antonio Parada Villamizar -Procurador 169 Judicial II de Familia y a la Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO- Defensora de Familia Adscrita a los Juzgados de Familia, de las siguientes peticiones.

- i)* Segunda petición de custodia provisional que realizó el demandante.

- ii)* De la contestación de la demanda presentada **en nombre propio** por parte de la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON, la que fue allegada dentro del término legal, que obra en el consecutivo 43, mediante la cual se opone a las pretensiones de la demanda y PROPUSO la falta de competencia de este despacho, en los siguientes términos:

*“(…)sea trasladado el proceso a el municipio de **CUMARAL al juzgado promiscuo** pues es el municipio donde me encuentro domiciliada actualmente y así yo pueda estar al tanto de todo lo que me compete pues, previamente no he sido informada de manera adecuada y por eso no le he podido dar el cumplimiento total.*

- iii)* Los informes de la Asistente Social del despacho, en los que se evidencia que el niño se encuentra domiciliado en Curumal.

SEGUNDO. Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte actora de la petición de “falta de competencia” que realizó la demandada, en los términos anotados en el punto anterior.

TERCERO. ORDDENAR VISITA SOCIAL al lugar de residencia de la señora María Fernanda Ramírez Calderón y el niño ANTONIO ESAU QUINTERO RAMIREZ, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las garantías fundamentales del menor, las características del inmueble, las condiciones personales y laborales de la madre, y demás aspectos esenciales que permitan establecer si la satisfacción de los derechos del niño.

Para tales efectos se COMISIONA a la COMISARIA DE FAMILIA DE CUMARAL - META, para que proceda a realizar la visita social ordenada, en el término máximo de tres días.

Por secretaría librar la COMISIÓN y dirigirla directamente a la COMISARIA DE FAMILIA DE CUMARAL, remitiendo el link del expediente.

CUARTO. REMITIR copia de esta decisión a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados, de la Defensora de Familia y del Procurador Delegado.

QUINTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de abril de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 548

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, instaurada por GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES, a través de apoderado judicial, contra JANITH GUERRERO GARCIA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Deberá aportar copia simple o auténtica del documento, acta o similar con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad -Num. 7º del Art. 90 del C.G.P-

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado JANITH GUERRERO GARCIA y allegue las evidencias, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Si bien es cierto se aportó un comprobante de envío de la empresa de correo 472 y del cual se advierte que se remitió la dirección física aportada con el libelo genitor **recibió el 31 de enero de 2023**, lo cierto es que con el no se cumple con lo normado en el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la comunicación fue enviada un mes antes la radicación de esta la demanda -10-04-2023- además que no se puede establecer si se trata de la demanda o no, toda vez que en la constancia no se especificó el contenido.

Proceso. AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Radicado. 54001316000220230013800
Demandante. GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES
Demandado. JANITH GUERRERO GARCIA

Valores: \$5.800	Nombre/ Razón Social: JANITH GUERRERO GARCIA		Dirección errada <input type="checkbox"/>	
	Dirección: AV 14 E 13 N 25 URB. ZULIMA 3RA ETAPA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Tel:	Código Postal: 540003328	Código Operativo: 8007500	<i>X</i> CARLOS GONZALEZ
	Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER		Depto: NORTE DE SANTANDER	C.C. NOA63741 Tel: Hora:
Peso Físico(grs): 500	Dice Contener :	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		
Peso Volumétrico(grs): 0	Observaciones del cliente :	Distribuidor: 3 TENE 2023		
Peso Facturado(grs): 500		C.C.		
Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega:		
Valor Flete: \$5.800		1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa		
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$5.800 COP				

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Radicado. **54001316000220230013800**
Demandante. GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES
Demandado. JANITH GUERRERO GARCIA

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de abril 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Rad. 540013160002202300141

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. F.M. ANGARITA CARREÑO representado por la señora DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ

Demandado. WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C. 1.090.435.634

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 539

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se omitió referir en la demanda el domicilio y residencia de la menor F.M. PATIÑO ANGULO, necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su progenitora –**num. 2 art. 28**. Igualmente se deberá relacional la dirección de notificación física y/o electrónica de la menor demandante.

1.2. Igualmente se extraña la identificación del menor demandante en el libelo demandantario por lo que se incumple lo dispuesto en el **-numeral 2 del artículo 82 de la codificación Ibídem-**.

1.3. Se deberá expresar con **claridad y precisión** las pretensiones de la demanda y la clase de proceso que se pretende incoar –**num 4 art. 82 del C.G.P.-**, toda vez que en el acápite de pretensiones se solicitó fijar cuota alimentaria para el menor demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) y como medida provisional requiere se fije cuota por valor de NOVECIENTOS MIL PESS (\$900.000.00) a favor del menor.

1.4. A su turno, en el acápite de pruebas refiere que existe constancia de acuerdo parcial **No 01-149 de 2022 del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Ibagué** del que no se tiene certeza de los pormenores del mismo por cuanto no fue aportada al plenario como prueba. Por tanto, tal aspecto debe ser aclarado en la demanda así como aportar el anexo respectivo en caso de que exista, además debe precisa si hubo un acuerdo anterior y el valor por el que se fijó cuota alimentaria.

1.5. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica del demandado, así como su número telefónico de contacto pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación del demandado, y a su turnó debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**

Rad. 540013160002202300141

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. F.M. ANGARITA CARREÑO representado por la señora DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ

Demandado. WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C. 1.090.435.634

1.6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. TENER para todos los efectos que la señora **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GONMEZ**, representante del menor F.M. ANGARITA CARREÑO actúa de manera personal.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse

Rad. 540013160002202300141

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. F.M. ANGARITA CARREÑO representado por la señora DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ

Demandado. WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C. 1.090.435.634

por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 540

San José de Cúcuta, abril (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por **DIANA CAROLINA GONZALEZ BAYONA** en representación del niño **C. M. GUTIERREZ GONZALEZ**, en contra de **RUBEN DARIO GUTIERREZ LOPEZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Uno de los requisitos de la demanda es indicar: El nombre, identificación y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. En el acápite inicial se suministran tales datos, a excepción de los del niño **C. M. GUTIERREZ GONZALEZ –demandante-**

Por lo que deberá indicar: el nombre completo del menor demandante, el número de su identificación y su domicilio, ya que es igualmente necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-

2. En el hecho **SEGUNDO** se indicó lo siguiente: *“El señor RUBEN DARIO GUTIERREZ LOPEZ se ha negado a realizar los pagos de la cuotas de alimentos, tal como lo establece el acta de conciliación de fecha 17 de diciembre de 2018, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, a la fecha adeuda la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$9.906.300.00), tal como se relaciona en el siguiente cuadro (...)*

Acorde con lo anterior, deberá aclarar el aspecto relacionado con el porcentaje de aumento, pues no se especifica, si es con el incremento del SMMLV, IPC, u otro. Y específicamente deberá explicar cuál fue el porcentaje aplicado para los incrementos de las cuotas aquí cobradas para cada anualidad y las razones por las que se aplica tal porcentaje.

3. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda la dirección física y electrónica del demandado, así como su número telefónico de contacto pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación del demandado, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

Rad. 54001316000220230014900

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DIANA CAROLINA GONZALEZ BAYONA en representación del menor C.M. GUIERREZ GONZALEZ

Demandado: RUBEN DARIO GUTIERREZ LOPEZ

“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de abril de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 541

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 No se indicó el domicilio del menor J.M. CONTRERAS MONADA –**demandado**– el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. “*en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia*”.

1.2 Asimismo, en el líbello de notificaciones la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda la dirección física y electrónica de la representante legal del menor demandado, pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de la pasiva, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***”. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido, a su turno informar el número de teléfono de contacto de la señora YURI TATIANA MONCADA PARADA.

1.3. En atención a que la narrativa de los hechos en la demanda tiene como finalidad fundamentar las pretensiones esbozadas, según lo consagrado en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P.¹ se observa en el escrito *sub examine* que la pretensión de disminución de cuota por imposibilidad de pago en ausencia de un “*empleo estable*”

¹ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

o *ingresos sostenibles*², no se encuentra argumentada en la exposición fáctica, toda vez que no se especifica el estado laboral actual del señor **JEYSON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA**, es decir, si está o no trabajando, y en caso estar trabajando, señalar su ingreso salarial.

1.4 En lo que respecta a los medios probatorios aportados, y que pretenden hacerse valer por la parte demandante, se ha omitido allegar constancia de ingresos dado que en el hecho sexto refiere que el salario actual que devenga le imposibilita cumplir con la manutención de sus dos hijos, pues si bien es cierto, es a partir de esta afirmación que se pretende la disminución de cuota alimentaria en favor del menor M.C. CONTRERAS ORTEGA, siendo menester señalar que la carga probatoria recae en la parte interesada por el efecto jurídico que se persigue, en virtud del artículo 167 del C.G.P.³

1.5 El apoderado de la parte demandante dentro de las normas jurídicas que fundamentan el libelo de la demanda, ha citado el decreto 2272 de 1989, estatutos que a la fecha se encuentran derogados, por la ley 1098 del 2006.

1.6 Se observa igualmente que el extremo activo, ha inobservado agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo establecido en el numeral 7, artículo 90 del C.G.P.⁴ concordante con el numeral 2, artículo 40 de la ley 640 de 2001, toda vez que, en derecho de familia, tratándose de asuntos relacionados a las obligaciones alimentarias, deberá intentarse la diligencia de conciliación antes de incoar demanda, actuación que evidentemente debe ser corregida.

Lo anterior, no puede ser suplido con la audiencia realizada ante el Centro de Conciliación del I.C.B.F. el pasado 18 de abril de 2017, pues la misma fue convocada en su momento por la señora YURI TATIANA MONCADA PARADA para la fijación de cuota alimentaria en favor del menor J. MARCELP, situación que discrepa de la presente *litis*. Por tanto, se deberá aportar con la subsanación de la demanda constancia de que dicha conciliación extrajudicial se agotó.

² Folio 7 consecutivo 004 del expediente digital

³ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁴ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Radicado. 54001316000220230015500

Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: JEYSON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA

Demandado: J. M. CONTRERAS MONCADA representado por su madre YURI TATIANA MONCADA PARADA

Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena* de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera

Radicado. 54001316000220230015500

Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: JEYSON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA

Demandado: J. M. CONTRERAS MONCADA representado por su madre YURI TATIANA MONCADA PARADA

acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de abril de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 542

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por es **ESMERALDA CAÑON UREÑA**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El poder otorgado no reúne los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

1.1. De la norma transcrita, se extrae, que tratándose de personas naturales: *i)* el poder se puede conferir mediante **mensaje de datos**, pero para su eficacia debe acreditarse que se envió desde el correo electrónico de la parte que confiere mandato al correo del abogado, pues de lo contrario no existe certeza de su otorgamiento; *ii)* En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

1.2. En este orden: *i)* No se acreditó que el poder fue conferido por mensaje de datos ni que fue enviado desde el correo del demandante: manueltuta97@gmail.com; *ii)* No se identificó el correo electrónico del abogado, que coincide con el reportado en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA: fernandeztutamanuel@gmail.com; *iii)* Tampoco se acreditó el otorgamiento en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda la dirección física y electrónica del demandado, así como su número telefónico de contacto pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación del demandado, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

Radicado. 54001316000220230015800

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTO.**

Demandante. **ESMERALDA CAÑON URENA** en Representación del Menor **N.V. RAMIREZ CAÑON**

Demandado. **WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 549

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CIRO IVÁN LARA RAMÍREZ, instaurada por CHARLIE JONATHAN LARA SUESCÚN, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 num. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(...)”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora allegó una relación de bienes dentro de los cuales relacionó lo siguientes:

	ACTIVOS	PORCENTAJE QUE CORRESPONDIO AL CAUSANTE CIRO IVÁN LARA RAMÍREZ	AVALUO TOTAL DEL BIEN	VALOR EQUIVALENTE AL %
1	Inmueble M.I. 260-85749	12,500%	48.699.937,50	6.087.492
2	Inmueble M.I. 260-63831	33,333%	1.837.999,99	612.661
3	Inmueble M.I. 260-28545	33,333%	106.693.500,22	35.564.144
4	Establecimiento de comercio Ciclo Repuestos Lara & Mantenimiento de Bicicletas	12,500%	73.122.300,00	9.140.288
5	Motocicleta de placa YXZ29E	33,333%	2.717.086,99	905.687

6	Vehículo de placa DML574	33,333%	6.643.333,33	2.214.422
7	Dinero Banco Falabella cuenta PAC No. 136010171463 a nombre del señor CIRO ALFONSO LARA DURÁN	6,301%	2.367.852,17	149.194
8	Dinero Banco Agrario cuenta No.4-5101-302180-7 a nombre del señor CIRO ALFONSO LARA DURÁN	18,579%	653.460,40	121.406
9	Dinero Banco ITAU cuenta No. 489-00842-5 a nombre del señor CIRO ALFONSO LARA DURÁN	12,500%	9.142.472,43	1.142.809
10	Dinero en Grupo Bancolombia A cuenta corriente No. 489-00842-5, a nombre del señor CIRO ALFONSO LARA DURÁN	12,500%	46.709.461,93	5.838.683
TOTAL, QUE CORRESPONDIO AL SEÑOR CIRO IVÁN LARA RAMÍREZ				61.776.785

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2023, es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES UN PESO (\$174.000.001)

Por lo que se concluye que de la sumatoria de los porcentajes que le correspondieron al de cujus CIRO IVÁN LARA RAMÍREZ de los bienes relictos es de **\$61.776.785**, y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante CIRO IVÁN LARA RAMÍREZ, instaurada por CHARLIE JONATHAN LARA SUESCÚN.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230016300**

Demandante. **J.D. BOTELLO NARANJO** Representado por su señora madre **DAYANA MILDRED NARANJO OCHOA** identificada con la C.C. 1010142685

Demandado. **JOAO FERNANDO BOTELLO PINTO** identificado con la C.C. 1090436879

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 545

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito demandatorio de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que la misma cumple **-de forma general-** los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión.

No obstante, se realizarán unos ordenamientos tendientes a que el litigio se desarrolle de forma eficaz y se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para dictar sentencia, así:

2. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto, se realizarán unos ordenamientos con el fin de determinar los elementos esenciales para la fijación de los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **DAYANA MILDRED NARANJO OCHOA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1010142685 en representación del menor **J.D. BOTELLO NARANJO¹**, contra **JOAO FERNANDO BOTELLO PINTO**, identificado con la C.C. 1.090.436.879 de Cúcuta.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a **JOAO FERNANDO BOTELLO PINTO**, identificado con la C.C. 1.090.436.879 de Cúcuta. y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días-**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022²**, al correo electrónico reportado en la demanda y siguiendo los lineamientos:

¹ Registros Civiles de Nacimiento obrantes al consecutivo 004 fl. 9

² Artículo 8º "Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído,** so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

PARÁGRAFO TERCERO. OFICIAR al señor **JOSE LEONIDAS JAMES RANGEL** identificado con la C.C. 5.535.190 en calidad de Propietario **DE LA BODEGA EL SEMBRADOR DEL NORTE** ubicada en la calle **12ª No. 1-110 Bodega #5 en la Nueva Sexta** para que en el término máximo de cinco (5) días **CERIFIQUE:**

✓ Sobre el tipo de vinculación laboral de **JOAO FERNANDO BOTELLO PINTO**, identificado con la C.C. 1.090.436.879 de Cúcuta

✓ Ingreso mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe.

✓ Fechas de pago del salario.

al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

✓ Acredite y certifique lo devengado por el demandado.

SEXTO. La SECRETARIA DEL DESPACHO o persona designada para ello, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, debe librar el oficio, transcribiendo lo ordenado en el numeral séptimo y sus tres párrafos, adjuntando la presente providencia y debe remitir esa comunicación a la parte demandante.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la **parte actora**. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

SEPTIMO. RECONOCER al Abogado **JOSE ABRAHAM JURE MUÑOZ**, **identificado con la C.C. 88.196.766 de Cúcuta y T.P. 211.254**, en su condición de apoderado judicial en favor de los intereses del menor **J.D. BOTELLO NARANJO** -representado legalmente por **DAYANA MILDRED NARANJO OCHOA**.

NOVENO. al abogado de la parte actora y a la señora **JOAO FERNANDO BOTELLO PINTO**, identificado con la C.C. 1.010.142.685 de Cúcuta quien actúa como progenitora y representante legal del menor **J.D. B.N., Informe: i)** fotocopia de los últimos recibos de servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita; **ii)** indicar si vive en casa propia o arrendada. En el segundo evento, acreditará el contrato y el pago del canon; **iii)** Informar cuántas personas conviven con el menor; **iv)** los soportes de los gastos de víveres y alimentación; **v)** soportes de gastos de estudio (matrícula, mensualidad, transporte); **vi)** aportar las facturas por gastos de aseo y otros en que incurra con el menor; **vii)** informar a que entidad de salud se encuentran afiliado el menor.

DÉCIMO. DECRETAR la medida cautelar de impedimento de salida del país.

DÉCIMO PRIMERO. La Auxiliar Judicial del Despacho, librar oficio al Departamento de MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

DECIMO SEGUNDO. SEÑALAR el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230016300**

Demandante. **J.D. BOTELLO NARANJO** Representado por su señora madre **DAYANA MILDRED NARANJO OCHOA** identificada con la C.C. 1010142685

Demandado. **JOAO FERNANDO BOTELLO PINTO** identificado con la C.C. 1090436879

legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (**6:00 P.M.**), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DECIMO QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 550

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

FREDY CORONEL BALAMACEDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener CANCELACION Y ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 2827949 de Registraduría de San Cayetano.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. El poder allegado con la demanda fue concedido a JOSE LUIS CACERES RAMIREZ, quien dice ser discente activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander Campus Cúcuta, no obstante, debe tenerse en cuenta lo normado en la Ley 2113 de 2021 la cual "... Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior..." y que a continuación se transcribe:

"... ARTÍCULO 9. Competencia general para la representación de terceros.

Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este Artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.

(...)

6. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas... Subrayado del Despacho

Así las cosas, la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de este Despacho se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., que le asigna a los jueces de familia, **en primera instancia**, competencia para conocer de los asuntos que involucren "**la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**", como aquí acontece por ser lo solicitado una cancelación de registro civil. (Resaltado es propio). **Es decir que no se puede tramitar a través de estudiantes de consultorio jurídico.**

2. La pretensión de la demanda no es clara, toda vez que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, la cancelación ocurre cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada y la anulación tiene lugar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, que son: i)

Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. ii) Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. iii) Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. iv) Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. v) Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. (Decreto 1260, 1970). Num. 4 Art. 82 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. SUCESION INTESTADA

Radicado Juzgado Primero de Familia. 54001311000120210008400

Radicado Juzgado Segundo de Familia. 54001316000220230017000

Demandante EMILIANO CONTRERAS OSORIO Representado por la señora MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ y JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME

Causante: SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 551

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se encuentran al Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por EMILIANO CONTRERAS OSORIO Representado por la señora MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ y JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME siendo causante el señor SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, para estudio de admisibilidad.

Inicialmente se advierte que el proceso fue remitido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto del 23 de marzo de 2023, que se encuentra impedido para continuar conociendo de la acción, por configurarse la causal prevista en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P.

El presente asunto se allegó a este Dependencia Judicial por correo electrónico del pasado 11 de abril.

11/4/23, 15:04

Correo: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

SE ENVIA PROCESO POR IMPEDIMENTO SUCESION 54001311000120210008400

Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 11:55

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me permito enviar link expediente digital proceso SUCESION presentado por el señor JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME causante SAIR ENRIQUE CONTRERAS, toda vez que por auto de fecha 23 de marzo de 2023 el titular de este despacho declara la existencia de impedimento para conocer este proceso y ordena su remisión a ese juzgado.

[54001311000120210008400](#)

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal y hay lugar a aceparlo.

II. CONSIDERACIONES

1. El Juez Primero de Familia de esta ciudad, halló su impedimento sustentado en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

“... Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. ...”

2. Indica igualmente el estatuto procesal que, tan pronto advierta el Juez la existencia de alguna de las causales de recusación, deberá remitir el expediente al que deba reemplazarlo, con expresión de los hechos en que se fundamenta el impedimento proclamado -art. 141 del C.G.P.-.

3. Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación^[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano^[49]. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”^[50].

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”^[53]. (...)

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.(...)

Proceso. SUCESION INTESTADA

Radicado Juzgado Primero de Familia. 54001311000120210008400

Radicado Juzgado Segundo de Familia. 54001316000220230017000

Demandante EMILIANO CONTRERAS OSORIO Representado por la señora MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ y JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME

Causante: SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES

5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces^[54], en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996^[55]. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil^[56], derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición^[57]. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (...)¹.

4. Revisado el presente diligenciamiento, prontamente encuentra el Despacho que en este preciso caso **NO** existen los elementos de juicio para aceptar el impedimento invocado por el titular del Juzgado Primero homólogo, en tanto de lo considerado en providencia 23 de marzo de 2023 no se expresó los hechos que sirven de fundamento para citar la causal de recusación mencionada en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P. y que no puede suplirse con el solo decir que “(...) *En este caso, el abogado mencionado ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de este juzgador, todo lo cual conllevó a una enemistad grave. (...)*, sin que se exhiba concretamente alguna circunstancia fáctica que en efecto demuestre la enemistad grave que alega.

5. Así las cosas, este Juzgado encuentra que la decisión emitida por el Juez Primero de Familia de Cúcuta en proveído del 23 de marzo de 2023, no contiene una afirmación sólida ni motivos fundados para apartarse del conocer de la demanda de SUCESION INTESTADA propuesto por EMILIANO CONTRERAS OSORIO Representado por la señora MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ y JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME; razón por la que, esta funcionaria no haya sustentada la causal de impedimento invocada.

El panorama entonces aquí expuesto impide: **i)** aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo; y **ii)** avocar el conocimiento retribuido a la suscrita.

Por lo anterior, se dispondrá en su lugar, remitir este expediente al Ho. Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, para que el impedimento aquí discutido sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P.²

¹ Sentencia C-496 de 2016 María Victoria Calle Correa <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-496-16.htm>.

² “ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”.

Proceso. SUCESION INTESTADA

Radicado Juzgado Primero de Familia. 54001311000120210008400

Radicado Juzgado Segundo de Familia. 54001316000220230017000

Demandante EMILIANO CONTRERAS OSORIO Representado por la señora MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ y JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME

Causante: SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA,** según las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR de inmediato las presentes diligencias al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia, según lo atribuido en el artículo 140 C.G.P.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez